

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Pests.	Cént.
En Soria.	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Febrero de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar y publicar la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Adoptar una tramitacion que abrevie la duracion de los juicios tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, estableciendo al efecto reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; para que se observen los términos judiciales y sean eficaces los apremios, sin permitir en ningun caso más de uno, y para que se hagan efectivas las multas del litigante que diere lugar á ellas.

2.ª Refundir en la ley reformada, con las modificaciones, modificaciones y reformas que se consideren convenientes:

Primero. Las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial sobre competencias, recusaciones, acumulaciones y demás asuntos peculiares del enjuiciamiento civil, así como los procedimientos establecidos en la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con las Reales órdenes aclaratorias de 16 de Diciembre de 1863, 21 de Julio de 1865 y 6 de Junio de 1867, sobre el efecto de las excusas del padre equivalente á la negativa, obligacion de que los Jueces pasen al domicilio de los que han de prestar el consentimiento si están impedidos, y modo de acreditarle.

Segundo. Las establecidas sobre desahucio por las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, con las modificaciones convenientes en cuanto á competencia, y al procedimiento para que se am-

paren y protejan los derechos de los propietarios sin perjuicio de la defensa de los colonos e inquilinos.

Tercero. Las que con motivo de la ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros y alguna otra, se han hecho en el juicio ejecutivo.

Cuarto. La ley de 22 de Abril de 1878 sobre los recursos de casacion civil, con las modificaciones que haya aconsejado la práctica de los Tribunales.

Y quinto. La de 17 de Junio de 1877 en la parte relativa á la declaracion de herederos, y la de 9 de Julio del mismo año sobre ejecucion de sentencias.

3.ª Establecer que la apelacion procede sólo en un efecto, en las ejecuciones de sentencia, en la via de apremio, y por regla general en los actos judiciales en que la ley no disponga lo contrario; fijar un término perentorio y trámites breves para interponer y sustanciar los recursos de queja por la no admision de las apelaciones, y declararlas desiertas, sea cual fuere su clase, si el apelante no compareciere durante el término del emplazamiento, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Cuando la apelacion se admita en un solo efecto, debe señalarse un breve plazo para obtener el testimonio y utilizarle; y si trascurriese, se entenderá abandonado el recurso y la sentencia firme.

4.ª Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conoidamente temerarios.

5.ª Ordenar un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia, para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, ó no tengan señalada en la ley tramitacion especial, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, ó por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

6.ª Ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se remita á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio, y que la prueba se limite á los hechos impugnados y se practique toda ella con publicidad é intervencion de los litigantes, fijando un plazo improrrogable para proponerla y otro para practicarla. Con todos los escritos que presenten las partes, acompañarán copia simple en papel comun, firmada por los litigantes ó sus representantes en el pleito.

7.ª Sustituir las alegaciones de bien probado por un resumen breve, metódico y numerado, que cada parte haga de su prueba, seguido de la apreciacion, en párrafos tambien numerados y breves, de la contraria, y suprimir las alegaciones escritas en la segunda instancia, sin perjuicio de recibir los autos á prueba cuando proceda, y de utilizar las alegaciones de derecho si el Tribunal lo estimare conveniente, reservando únicamente las vistas públicas en la pri-

mera instancia para los asuntos que por su importancia lo exijan en concepto del Juez y á petición de parte; pero suprimiendo en este caso el resumen de las pruebas de que se habla en esta base.

8.ª Introducir en los concursos de acreedores las reformas conducentes á su objeto de reconocer y graduar los créditos, realizar el activo y verificar el pago en el plazo más breve y con los menores gastos posibles, dando facilidad para los acuerdos de las juntas y facultad al Juez para pronunciar en su defecto las resoluciones procedentes, y armonizar con este procedimiento el de las quiebras mercantiles, en cuanto no se oponga el Código de Comercio.

9.ª Simplificar los trámites de los abintestatos y testamentarias, limitando las medidas de precaucion en este juicio á los casos en que se promueva dentro de un corto plazo despues del fallecimiento del testador, reservándole únicamente para cuando éste no haya dispuesto lo contrario, ó existan razones legales que le hagan indispensable, y facilitar la accion de los administradores, estableciendo reglas sencillas para la gestion del haber hereditario.

10.ª Establecer como principio general que todas las cuestiones que surjan en los juicios universales, y sean simples accesorios de los mismos, se sustancien por los trámites de los incidentes, adoptando las medidas convenientes en estos asuntos para que se reduzcan las costas cuanto sea posible.

11.ª Declarar que la accion ejecutiva procede tambien por deudas en especie cuando se reduzcan á cantidad líquida en metálico; no admitir en el juicio ejecutivo otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulacion á un juicio universal; determinar que, salvo el caso de que la accion se haya deducido contra bienes especialmente hipotecados, la acumulacion procede mientras no se haya hecho pago al acreedor, con la sola excepcion de no someter un crédito á reconocimiento, si en el juicio ha recaído sentencia firme de remate, y suprimir la necesidad absoluta de imponer las costas al Juez en el caso que hoy determina la ley.

12.ª Suprimir la retasa de bienes en las ventas judiciales, sustituyéndola con la rebaja del 25 por 100 de la primera tasacion para la segunda subasta; y si tampoco en esta hubiese postor, celebrar la tercera sin sujecion á tipo, concediendo en este caso al deudor un breve plazo para mejorar la postura, y salvo siempre el derecho del acreedor para pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes del precio en que hubieren sido anunciados en la segunda subasta, ó simplemente su administracion, si prefiere destinar sus productos al pago de intereses y extincion del capital.

13.ª Establecer el procedimiento conveniente en la via de apremio á fin de poner al acreedor en posesion de los bienes especialmente hipotecados, para su administracion, antes de verificarse la venta, y en tanto que esta se celebra, cuando sea pacto expreso del contrato, exigiendo siempre garantías á los licitadores para tomar parte en las subastas, con términos precisos para que las ejecutorias se lleven á debido efecto despues del recurso de casacion.

14.ª Fijar como principio absoluto que las tercerías hayan de seguir la tramitacion correspondiente á la entidad de la cosa demandada, sin per-

mitir en ningún caso segunda tercera, ya de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el tercerista al tiempo de formular la primera.

15. Hacer extensivo el embargo preventivo al caso en que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, siempre que citado aquel dos veces en un corto plazo no hubiese comparecido.

16. Dar siempre audiencia al demandado en el interdicto de recobrar, asimilando la sustanciación de este juicio á la determinada por la ley vigente para los interdictos de retener.

17. Aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas, y ampliar el término probatorio en los mismos, veinte días, estableciendo reglas precisas para fijar la cuantía del pleito, cuando no sea conocida y de ella dependa la clase de juicio que deba seguirse.

18. Organizar en la segunda parte de la ley los actos de jurisdicción voluntaria que se crea conveniente para completar esta materia, estableciendo respecto á los alimentos provisionales un procedimiento sencillo y breve en el que se oiga sumariamente al que haya de prestarlos, haciendo extensiva esta segunda parte á los actos comprendidos en el Código de Comercio que lo requiera.

19. Y por último, introducir en la ley actual, dentro del espíritu que ha presidido á la redacción de las anteriores bases, las demás reformas y modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen como convenientes.

Art. 2.º El Gobierno fijará el día en que ha de principiar á regir la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y determinará lo conveniente para que pueda aplicarse á los juicios pendientes, por lo menos, en las instancias sucesivas á la que se esté sustanciando.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su planteamiento; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de comun acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelación de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el periodo de ejecución de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Exceptuándose aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en ámbos efectos, y este recurso procediere en uno solo según la nueva ley, en

cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueren con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á los de la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, según los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces, antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy rige.

No presentándose el demandante ó el demandado en la comparecencia, elegirá el que se presente aquella de las dos leyes que más le convenga, para sustanciar la primera instancia.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representados, lo que estinen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables compondores.

5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á Juntas.

6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º

2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Quando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que case en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluso los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá este pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar al Procurador en su cuenta, devolverá el duplo de exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesará el Procurador en su representación:

1.º Por la revocación expresa ó tácita del poderdante luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya personado en el mismo negocio.

2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á presentarse con anticipación uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por medio de acta notarial.

Mientras no se acredite el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se le tenga por desistido no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la tras-

misión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.
 5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.
 6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.
 7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare nuevo poder de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Quando fallezca el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.
 Art. 10. Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profe-

sion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

- Exceptuánse solamente:
 1.º Los actos de conciliación.
 2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.
 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.
 En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.
 4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Quando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10, tanto los Procuradores como los Ab-

gados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12. Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnase los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguientes.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Enero.

DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.				Comparación entre nacimientos y defunciones.																	
Total general de defunciones.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.					ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					MORTE VIOLENTA.		LEGÍTIMOS.		NATURALES.		Total general de nacimientos.	Aumento de censo.	Disminución de censo.												
	De 0 á 1 año.	De más de 1 á 3.	De más de 3 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Variola.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Croup.	Córqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.				Febre purpúral.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Demis enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.
1	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	1	1	2	"	"	2	"	1

Soria, 9 de Febrero de 1881. = El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Dentro del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia hacer el ingreso en la de esta Administración, del importe del tercer semestre del impuesto de consumos, cereales y sal, quienes evitar las consecuencias del apremio ejecutivo que indispensablemente han de sufrir si no en el pago en el plazo señalado, así que de los pagos de trimestres anteriores, y de las sextas partes de atrasos, cuya moratoria les fué concedida. Confío del celo de las citadas Corporaciones no en lugar á la adopción de tales medidas, que, que contrarias á mis inclinaciones, me veré obligado á poner en práctica contra los morosos.
 Soria, 5 de Febrero de 1881. = Pedro Antonio Chez.

Contribuciones. = Aviso.

habiendo sido separado de su destino D. Víctor Chamarro, agente recaudador de contribuciones en esta capital, se hace saber á los contribuyentes de la misma por medio de este periódico oficial para que desde esta fecha no le reconozcan como funcionario dependiente de la Delegación del Gobierno de España.
 Soria, 4 de Febrero de 1881. = Pedro Antonio Chez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en circular de 22 de 21 de Enero último me dice: = Excmo. Sr.: = He dado cuenta á S. M. el Rey (que guarde) de las muchas instancias promovidas por reclutas que se encuentran disfrutando licencia

ilimitada en espectacion de embarque para Ultramar, en cuyas instancias hacen presente que, á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecuniarios que hicieron sus familias, no les fué posible utilizar la prórroga para cambiar de situación con soldados del ejército activo, concedida por la Real orden circular de 13 de Agosto del año próximo pasado.

En su vista, y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la Isla de Cuba; S. M., tomando en consideración las razones expuestas por los recurrentes, ha tenido á bien resolver, que se autorice á los reclutas del último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, para que hasta el día que se señale para dar principio la entrega en Caja de los mozos del próximo llamamiento puedan cambiar de situación con soldados de los cuerpos del ejército activo de la Península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real orden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales dispongan la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden sus respectivos distritos, á fin de que llegue á noticia de los interesados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1881. = ECHAVARRIA.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y á los fines que les convenga.

Soria, 5 de Febrero de 1881. = El Coronel Teniente Coronel Gobernador interino, Bruno Sanz.

Copia que se cita.

«Excmo. Sr.: = He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los ejércitos de Ultramar, solicitando que, según ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley.

En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º del art. 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteración que por virtud de la revisión de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, según previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exención, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesión puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella; S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorización á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores que por haberles cabido la suerte de servir en los ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en espectacion de embarque, para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situación únicamente con soldados de los cuerpos del ejército activo, con sujeción á lo determinado en el art. 133 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situación que se pretendan, serán autorizados por el Capitan general del Distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos ejércitos se halla presente en el Regimiento ó Batallón á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuer-

po, acompañada de un certificado expedido por el oficial ú oficiales médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar. En el caso de encontrarse el interesado en la situación de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deberá sufrir en la capital, mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su V.º B.º y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situación con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situación que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Después de trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, no será autorizado ningún cambio de situación ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolución las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situación que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectos efectuados dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos y demás autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolución de los cambios de situación que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldado no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán substituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolución, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, se dará conocimiento á los señores Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los *Boletines oficiales* de las suyas respectivas, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1880. = ECHAVARRÍA. = Es copia. »

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halle residiendo el soldado licenciado del ejército de Cuba Telesforo Gonzalez Soria, se servirá manifestarlo á este Gobierno, con objeto de remitirle un documento que le interesa.

Soria, 9 de Febrero de 1881. = El Coronel Teniente Coronel Gobernador interino, Bruno Sanz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Sin embargo de lo que se encargó por circular de esta Junta de fecha 16 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 126, correspondiente al día 20 del propio mes, los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los pueblos insertos á continuación no han presentado las hojas de servicios ni los interrogatorios que se les reclamaban, causando por ello el entorpecimiento consiguiente para la formación de la estadística general del ramo en la época señalada al efecto.

En su consecuencia se previene á los citados Maestros y Maestras la más pronta remision de los referidos interrogatorios y hojas de servicio, con advertencia que de no verificarlo á la mayor brevedad, se les exigirá la responsabilidad que corresponda por su falta en esta parte del servicio y se procederá á lo que haya lugar.

Soria, 9 de Febrero de 1881. = El Gobernador

Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN. = El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

Maestros que no han remitido las hojas de servicio ni los interrogatorios.

Abejar (maestra), Alcoba de la Torre (maestro), Aldeaelpozo, Aguilera, Bayubas de Arriba, Corve-sin, Barceval, Barcevalejo, Valdeluviel, Caracena, Carrascosa de Arriba, Castilruiz (maestra), Centenera de Andaluz, Covalada (maestro y maestra) Londeras del Monte, Rabanera del Campo, Ligos, Sanders del Monte, Nuño Pedro, Estéras de Luterías, Fuentetoba, Gómara (maestro y maestra), Torralba de Arciel, Montenegro de Ag. e. d. Valdelavilla, Medinaceli (maestro), Molamio, Nódalo, Valdegrulla, Ciruela, Rebollar, Espejo, Retlo, Pedraja, Borchicayada, Soria, Cantalucia, Osonilla, Cañicera, Vadillo, Valdanzuelo, Valdelagua, Sotos del Burgo, Valderoman, Valtueña, Avenales, Villar del Ala, Villar del Rio, Pinilla de Caradueña, Villasayas (maestra).

Maestros que no han remitido los interrogatorios

Adradas, Lobia, Ojuel, Paredesroyas, Hoz de Arriba, Manzanares, Peralejo, Rebollosa de los Escuderos, Matalebreras, Peñalba de San Esteban, Fuensauco, Escobosa de Calatañazor, Valdeavillo, Urex de Medina, Valdenegrillos, Santiuste, Torraño, Tordesalas, Valdeavellano de Ucero, Valdelinares, Torreandaluz.

Maestros que no han remitido las hojas de estudios ó servicios.

Zayas de Bascónes, Almarza, Atauta, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Abioncillo, Aldehuela de Calatañazor, Carazuelo, Castil de Tierra, Villalba, Portelárbol, Fuencaliente del Burgo, Fuentealmonge (maestra), Valderueda, Gallinero, Gormaz, Herreros (maestra) Hinojosa de la Sierra, Huertelas, Iruecha (maestra), Ituro, La Vega, Lodares de Osma, La Mallona, Montejo de Liceras, Pedro, Rebollosa de Pedro, Torresuso, Nomparedes, Noviercas (maestra), La Perera, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Radona, Recuerda, Galapagares, Mosarejos, Soto de San Esteban, Estepa de Tera, Castro, Velilla de Medina, Arbujuelo, Villaverde.

Siendo necesario adquirir los datos que á continuación se expresan para formar uno de los cuadros de la estadística de primera enseñanza correspondiente al decenio desde 1.º de Enero de 1871 á fin de Diciembre de 1880, se previene á los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que remitan con toda brevedad á esta Junta las relaciones siguientes:

1.º Del número de edificios adquiridos para escuelas públicas durante el decenio que se expresa.

2.º Del número de edificios para las mismas escuelas en los que se han hecho mejoras, obras ó reparos de consideracion en la propia época.

3.º Relacion de los Alcaldes pedáneos de los pueblos en que no exista escuela, expresando si los niños y niñas de los mismos obligados por la ley pueden concurrir cómodamente á la del pueblo inmediato.

4.º Relacion de los Alcaldes de los pueblos donde haya escuela privada, manifestando, previo el parecer del Maestro de la escuela completa del pueblo más próximo, si aquella puede suplir bien á la pública, que en otro caso correspondería al pueblo respectivo.

Se encarga á los Alcaldes de unos y otros pueblos el más exacto cumplimiento de este servicio al objeto indicado.

Soria, 9 de Febrero de 1881. = El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN. = El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Valentín de la Orden Mateo, vecino de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre corta y sustraccion

de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la subasta de los bienes nuevamente embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan.

Villa de Cabrejas del Pinar. — Finca urbana.

La mitad de la casa que habita, sita en dicha villa y su calle de Santa Ana, sin número, que se compone de un piso y desvan: consta de diez y ocho metros de longitud por cinco de latitud, y linda por regaño Mariano de Miguel, y á los demás aires casilles, tasada en 670 pesetas.

Bienes raíces.

Una tierra de labor en término de dicha villa y sitio denominado el Juncar, de cabida de diez celemines, igual á cincuenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas; linda por el Norte Angel García; Sur, Silverio Rubio; Este, Enrique Vadillo, y Oeste, Venancio Manrique, tasada en 50 pesetas.

Otra en los Hoyos menores, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á noventa y seis áreas y sesenta centiáreas; linda por Norte Mariano Mateo; Sur, Víctor Pérez; Este, Manuel de la Orden, y Oeste, Rafael Mateo, tasada en 100 pesetas.

Otra en Fuente los Asnos, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á noventa y seis áreas y sesenta centiáreas; linda por Norte Ignacio Mateo; Sur, Domingo Marina; Este, Casilda Orden, y Oeste, Tomás Pérez, tasada en 100 pesetas.

Otra donde dicen el Pié del Maderazo, de cabida de una fanega, igual á sesenta y cuatro áreas treinta y nueve centiáreas; linda por el Norte Enrique García; Sur, Juan García Vadillo; Este, Mariano Carrascal, y Oeste, camino para el pueblo de Cuenca, tasada en 80 pesetas.

Cuya venta tendra lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar día 22 de Febrero próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir el día y hora expresados al local referido; alvirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 31 de Enero de 1881. = Pedro Moreno. = Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª Instancia de Tudela.

Don Dionisio Conde, Juez municipal de esta ciudad encargado de la judicatura del partido de Tudela.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Saenz y Saenz, para que en el término de diez días contados desde la insercion de la presente en el número de los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia que como procesado ha de practicarse con el mismo en causa criminal por hurto.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, e individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y duccion á este Juzgado, caso de ser habido, cuyo fin se insertan sus señas personales.

Dado en Tudela á 1.º de Febrero de 1881. = Dionisio Conde. = Por su mandado, José Sanz Palacios.

Señas de Martín Saenz y Saenz.

Natural de Acrijos, hijo de Angel y Sabina, de cinco de Fuentebella, de 17 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, pelo, nariz y boca regulares; viste zamarraco y calzon de paño, alpargatas aragonesas y brero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO. = El que reuniendo las condiciones que exigen las disposiciones vigentes quiera substituir á un quinto del actual reemplazo, puede comparecerse con Saturnino Maqueda, vecino de Valder...

SORIA. = Imprenta provincial.